En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> C/ <PER_2> S/ Alimentos (Expte 226 Año 2026) venidos del Juzgado de familia No 2 (Expte. 1309/2025.)** en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia No 2 de esta ciudad dictó sentencia el 19 de Mayo del corriente año, la que fue apelada por la parte actora el 22/05/2026 (ID 2365058), siéndole concedido el recurso el 22/05/2026. Expresó agravios la apelante el 02/06/2026 (ID 2378996), sin que la demandada contestara el traslado de los mismos. Con fecha 05/08/2026 obra el dictamen de la Asesoría de Familia (ID 2457085).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia homologó el acuerdo celebrado por <PER_1> y <PER_2>, en los términos del considerando respectivo, lo que se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III No 21 y 162 y cc. del CPCC); dispuso el cese de los alimentos provisorios fijados oportunamente; ordenó librar oficio al <PER_3>a fin de hacer saber que deberá proceder a retener mensualmente, mediante la modalidad de retención voluntaria, el

Documento anonimizado por AymurAI

40% de los haberes que percibe el Sr. <PER_2>, como dependiente del <PER_4>de Puerto Madryn, incluido rubros remuneratorios y no remuneratorios, menos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, en concepto de asistencia alimentaria a favor de <PER_5> y <PER_6> y a depositar en la cuenta bancaria del <BANCO_1>de titularidad de <PER_1>; impuso las costas al Sr. <PER_2> y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

III – Los agravios de la parte actora

Se agravia la actora porque la Jueza de la primera instancia ha omitido fijar los alimentos con carácter "retroactivo", lo cual fue solicitado expresamente –dice— en el escrito de demanda.

Reitera que la "retroactividad" fue solicitada en la demandada y que la a quo lo ha omitido en su decisión. Según dice, lo resuelto vulnera el Interés Superior del Niño.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Consideración inicial

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir,

Documento anonimizado por AymurAI

que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo,* a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los

Documento anonimizado por AymurAI

agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso de la apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

IV.2 – <u>Omisión del efecto "retroactivo" de los alimentos</u>

Agravia a la apelante que la sentencia homologatoria no haya dispuesto el efecto "retroactivo" de los alimentos, lo cual ella había solicitado al demandar.

Hay que tener presente que la "homologación" no crea un nuevo derecho, sino que confirma judicialmente un acuerdo válido. O sea, la "homologación" de un acuerdo no perfecciona el mismo, el que ya existe por la voluntad expresa de las partes conforme lo establece el art. 1642 del CCyCN y, por otra parte, desde la óptica procesal, debemos decir que la misma constituye uno de los modos de terminación del proceso que integra la decisión de las partes, confiriéndole la autoridad de cosa juzgada y el carácter de título ejecutorio.

Los supuestos de transacción y conciliación, presuponen la existencia de una controversia judicial que las partes buscan resolver de mutuo acuerdo con la intervención del órgano jurisdiccional. En el presente caso, la solicitud de homologación recae sobre un convenio de alimentos realizado en una

Documento anonimizado por AymurAI

audiencia judicial, respecto del cual se pretende la intervención judicial al solo efecto de otorgarle certeza y ejecutabilidad.

Queda en claro, entonces, que la "homologación judicial" es la resolución mediante la cual el Juez aprueba un acuerdo presentado o arribado por las partes. Se utiliza cuando el conflicto ya fue resuelto entre ellas y el acuerdo va a poner fin al juicio.

Para homologar, el Juez revisa el contenido del acuerdo, verifica que no afecte derechos y, si todo está correcto, le da su aprobación. A partir de ese momento, el acuerdo adquiere fuerza de sentencia, lo que significa: que su cumplimiento es obligatorio y que puede ejecutarse si alguna de las partes no cumple.

He dicho ya aquí y valga su reiteración, que el acuerdo puede arribarse en el tribunal, en una audiencia, siendo válida la transacción formalizada en acta judicial.

No se advierte la existencia de impedimento legal para que una transacción sea homologada ante el requerimiento de las partes, siendo que existe una cuestión práctica ya que el acto jurisdiccional homologado dota de ejecutoriedad a la transacción, frente a un eventual incumplimiento de las partes.

La homologación significará que el acuerdo transaccional será revisado por un juez, quien verificará que sea conforme a derecho, que no se contraría el orden público, por ejemplo, que su objeto no sea prohibido, como sería una transacción de un litigio por apuestas clandestinas, o por una operación de contrabando, etc. En ese sentido, para que tenga los alcances de cosa juzgada definitiva, en sentido técnico, se ha señalado que es necesaria su homologación: "Tratándose *de una transacción que versa sobre derechos litigiosos, la misma no está alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada hasta que*

Documento anonimizado por AymurAI

el juez la homologue" (conf. CNCiv., Sala C, 03/04/1994, ED 110-511); *"La homologación del convenio que tuvo por fin transar derechos litigiosos importa la finalización de la instancia, en tanto dicha convención produce con relación a las partes los efectos de una sentencia definitiva"* (conf. CNCiv., Sala A, 05/07/1994, ED 159-302).

"La homologación es la acción y efecto de confirmar y aprobar –que tiene el juez— sobre ciertos actos y convenciones celebrados por las partes, para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Vale decir, la homologación judicial permite otorgar ejecutoriedad a la transacción formulada; acuerda el carácter de título susceptible de ser ejecutado. Así, ante el incumplimiento, la parte interesada puede reclamar el cumplimiento judicial a través del procedimiento de ejecución de sentencias. Pedir la homologación es una facultad que plasma una forma auto compositiva del conflicto ejercida dentro del marco de derechos disponibles y como acto de jurisdicción voluntaria" (conf. Minoría Dra. González de la Vega, Cám. 4a CC, Córdoba, Auto No 294, 06/09/17, Expte. 6163120, Semanario Jurídico No 2186 del 20/12/2018, pág. 1094).

Teniendo en claro los antecedentes que acabo de verter, es de una total evidencia que en estos autos se ha "homologado" lo que las partes acordaron respecto de los Alimentos en el acta de la audiencia celebrada el día 28 de Abril de 2026. Es de toda evidencia que la Magistrada a quo no puede –ni debe— homologar ni más, ni menos, de lo que las partes acordaron. Si en este caso, nada se dijo, ni se acordó, respecto de la "retroactividad" de los alimentos, es de una total evidencia que la sentencia homologatoria no puede ir más allá de lo que las partes han convenido. Por lo tanto, la sentencia homologatoria se ha ajustado a derecho y la misma debe ser confirmada por esta Alzada. Así lo propongo al Acuerdo, rechazándose las quejas de la apelante.

Documento anonimizado por AymurAI

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

Documento anonimizado por AymurAI

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado "**IV.2**" de su voto, a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto

Documento anonimizado por AymurAI

obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-

.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor

profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a la letrada de la parte actora, Abogada <PER_7> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

Documento anonimizado por AymurAI

3 **REGULAR** los **HONORARIOS** a la letrada de la parte actora, Abogada <PER_7> en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian E. JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

Documento anonimizado por AymurAI

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF

Documento anonimizado por **AymurAI**